

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Administración principal de Hacienda pública de esta Provincia, me ha espuesto que los rendimientos de las rentas estancadas no son en la misma los que devieran esperarse del progresivo aumento que viene notándose en las demas del Reino.

Bien comprendo que, en alguno de los ramos y especialmente en los de sal y tabaco sea difícil elevar los valores apesar de la esquisita vigilancia de la fuerza represiva, si á los muchos que desgraciadamente en la Provincia se dedican al punible ejercicio del contrabando continúa dispensándoseles la tolerancia cuando no sea proteccion que hasta ahora, por quien su deber les impone el de aprehenderlos y entregarlos al Tribunal competente.

En la renta de papel sellado y de multas tambien parece existen abusos que perjudican notablemente los intereses del Tesoro público, no empleándose el 1.º en todos los asuntos que por instrucciones prevenido esta se haga uso de él, y exigiéndose en metálico parte de las multas que gubernativamente se imponen deviendo ser en papel de su clase.

Antes de tomar medidas coercitivas contra los que por su conducta á ellas se hagan acrehedores, sensibles siempre al que de cerca toca sus efectos, mas tambien sensibles para el que tiene necesidad absoluta de dictarlas, he creido oportuno por que está en armonia con mi caracter

y deber dirigir la presente circular con el fin de evitar su adopcion, y de las que no podré prescindir por mas que lo sienta, si no se corresponde de un modo digno á la escitacion que hago. Logroño 19 de Mayo de 1859.—Francisco Latasa

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 23 de Abril próximo pasado la Real orden que sigue:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente:

«Por Real orden de 28 de Marzo último se participó á V. S. que S. M. habia tenido por conveniente confirmar su negativa dictada de acuerdo con el Consejo provincial para procesar al Alcalde de Barrax, por atribuírsele el delito de allanamiento de morada á consecuencia de haber autorizado en términos generales á los arrendatarios del derecho de consumo á reconocer los heredamientos de su jurisdiccion; las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al consultar á este Ministerio la resolucion que antecede han propuesto así mismo que se haga entender á V. S. la conveniencia de prevenir á los Alcaldes de esa provincia que, debiéndose guardar el mayor respeto posible no solo á las personas sino tambien á los domicilios de sus administrados, se atengan estrictamente á lo prevenido en disposiciones vigentes y procedan con la mayor circunspeccion siempre que hayan de estender algun do-

cumento ó adoptar alguna medida que como ha sucedido en el caso presente pueda servir de pretesto para que se falte á aquel respeto que los verdaderos intereses del servicio del Estado no pueden exigir nunca sea desconocido ni hollado. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo consultado por las Secciones del Consejo de Estado ha dispuesto que se trascriba á V. S. á los efectos indicados por las Secciones, debiéndose hacer entender especialmente al Alcalde de Barrax.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma, encargándoles muy especialmente sean cautos y circunspectos en los procedimientos contra las personas y en el allanamiento de sus hogares, observando exacta y puntualmente lo que para estos casos se halla prevenido en las Instruccions y reglamentos vigentes. Logroño 17 de Mayo de 1859.—Francisco Latasa.

El Alcalde de Jalon me ha dado parte de encontrarse enfermo el ganado cabrio de dicha villa, y haber sealado para su pasto el término llanado de la Hoiabria.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Logroño 19 de Mayo de 1859.—Francisco Latasa.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito, con fecha 15 del que cursa me dice lo siguiente.

«Adjunto remito á V. S. un ejemplar de la orden general de este dia, á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia, el artículo 4.º de la misma para su mayor publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 13 de Mayo de 1859.—José Martínez.—Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Logroño.»

Artículo 4.º á que se refiere la orden anterior.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se admita nuevamente en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, el alistamiento de los paisanos y licenciados del Ejército que soliciten servir en el de la Isla de Cuba, con sugecion á las prescripciones reglamentarias, quedando en esta parte sin efecto la suspension de reclutamiento para dicha Isla á que se procedió en virtud de Real orden de 5 de Enero último. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que la recluta para Puerto Rico se continúe ejerciendo por los presados Depósitos sin ceñirse á las clases que se limita la de Cuba, si no admitiendo tambien en las proporciones ordinarias á quintos y soldados del Ejército.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la General de este dia para su debida publicidad.—El Coronel Jefe de E. M., Joaquín de Souza.

Lo que en cumplimiento de cuanto tiene á bien prevenirme S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, para el conocimiento de los que deseen alistarse para servir en el Ejército de Ultramar. Logroño 15 de Mayo de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

ANUNCIO OFICIAL.

Habiendo remitido al Gobierno de esta Provincia el Sr. Ingeniero de la misma, el estudio de ante proyecto de la carretera que partiendo de Allaro se dirige á Grábalos por la venta del Pillo, he

disp. esto ponerlo en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la ley general de carreteras de 22 de Julio de 1857 por el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación, á fin de que si alguno se cree perjudicado con el mencionado estudio, lo haga presente en la Secretaría de este Gobierno en el espresado término donde se hallará de manifiesto para las personas que deseen enterarse, en la inteligencia que pasado este no se oirá reclamación alguna. Lo-

Logroño 20 de Mayo de 1859. —Francisco Latasa.

Don Francisco Latasa y Rodeles, Gobernador de esta Provincia.

Hago saber: que por decreto de hoy, en conformidad de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, he declarado la caducidad de la mina de liquito, titulada «San Baudelio», registrada por D. Casimiro Gonzalez,

vecino de Tarruncun, en el punto Hamado la Pasadilla, término municipal de Muro de Aguas, por haber transcurrido el plazo marcado para la presentación del escrito de demarcación.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con las prescripciones de la Ley de 11 de Abril de 1849. Logroño 17 de Mayo de 1859 —Francisco Latasa.—El Secretario de la Sección de Fomento, Luis Cervero.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO. Fanega Rs. vn.	CEBADA. Fanega Rs. vn.	Centeno. Fanega. Rs. vn.	Maiz. Fanega. Rs. vn.	Garban- zos. Arroba Rs. vn.	Arroz. Arroba Rs. vn.	Vino Cántara. Rs. vn.	Aguar- diente. Cántara. Rs. vn.	Aceite. Cántara. Rs. vn.	Vaca Libra cuartos.	Carnero. Libra cuartos.	TOCINO. Libra cuartos.
Alfaro.	37	26	»	»	35	30	9	45	70	»	25	25 1/2
Arnedo.	40	27	30	»	42	26	8	54	70	16	18	24
Calahorra.	37	27	24	23	45	38	7	56	60	14	21	26
Cervera del Rio Alhama.	36	24	25	24	31	30	18	54	72	16	21	22
Haro.	40 1/2	25 1/2	»	»	38	25	17	45 1/2	68	14	»	26
Logroño.	37	25	»	27	36	27	13	54	76	16	»	22
Nágera.	36	24	24	»	36	36	13	64	54	12	14	20
Sto. Domingo de Calzada.	38	25	24	27	27	»	21	70	56	14	16	24
Torrejilla de Cameros.	38	26	24	»	21	23	13	52	74	14	»	24

Logroño 19 de Mayo de 1859. —El Gobernador, Francisco Latasa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Logroño.

ANUNCIO.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

Dispuesta por el Real decreto de Instruccion de la contribucion de Consumos, fechas 15 y 24 de Diciembre de 1856, en sus respectivos artículos 8 y 478, la renovacion de los contratos de encabezamiento, previos los correspondientes desahucios, que pueden presentar, en casos indispensables, las Administraciones y los Ayuntamientos, antes, precisamente, del 1.º de Julio de cada año; y estando tan próximo aquel día en el corriente, la Direccion general de mi cargo, deseando por una parte que este derecho se ejercite con pleno conocimiento de los términos en que debe verificarse, y teniendo presentes por otra, las principales cuestiones que en los dos años últimos en que vino rigiendo la actual legislacion, han sido causa de consultas, y en su consecuencia, de la pérdida del tiempo, que tanto conviene aprovechar en el servicio de que se trata, se cree en el deber, previendo tambien desahucios fundados en conceptos equivocados, de hacer á V. S. presente, con encargo expreso de que se publiquen en el Boletín oficial para gobierno de las Municipalidades, las observaciones siguientes:

1.ª Las palabras desistimiento, desahucio y rectificacion de que alternativamente se hace uso en el Decreto é Instruccion del ramo, son de todo punto sinónimas para los efectos del desahucio sin que en ningún caso signifiquen absoluto apartamiento de todo contrato; y

lo tanto los desahucios en este sentido, y aquellos en que se haga ofrecimiento alguno ó el que se haga, se hallen en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el art. 182 de la Instruccion, que recopila las reglas sobre el particular, son nulos y de ningún valor y efecto; quedando subsistentes para 1860 los cupos así desahuciados.

2.ª Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de desistimiento, desahucio ó rectificacion, trascurrido que sea el día 30 de Junio próximo, así como aquellas á que no acompañen los documentos indicados en la prevencion anterior.

3.ª La discrecional formacion de las relaciones que deben acompañar á todo desahucio por parte de los pueblos, según el art. 182 de la Instruccion, mueve á la Direccion á encargar á V. S. que haga conocer á los mismos: que las de vecindario deben expresar el pormenor de los vecinos y habitantes del distrito por lugares, aldeas y caseríos; las de comercio, las clases y número de industriales que figuren en la matricula del subsidio con expresion de la cantidad que corresponde á cada clase pe derechos y recargos: las de consumo, de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que según tarifa correspond á la totalidad; y las de cosechas, las de todo el distrito en fanegas, ferrados, &c.

Puede omitirse la primera relacion sea la de vecindario, expresando la conformidad en el censo de 24 de Mayo de 1857.

4.ª Que en los desahucios por parte de V. S., así como no podrá, en manera alguna, dejar de acompañar á su oficio la demostracion de productos que dispone el art. 182, así tampoco prescindirán las Municipalidades de remitir á esa Administracion los datos que según el mismo artículo, la misma considere necesarios.

5.ª Trascurridos diez días desde el en que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sin que se hubiesen presentado los comisionados ni motivado su detencion, se tendrá por aceptado el cupo propuesto ó retirado el desahucio presentado.

6.ª Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si contienen cláusulas que coartén de cualquier manera la libre discusion que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran.

7.ª Una vez verificada cualquiera conferencia, queda subsistente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretexto alguno interin y con arreglo al art. 249 de la Instruccion no se resuelva el caso definitivamente.

8.ª En el hecho de desahuciarse un pueblo por sí mismo del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse para el año entrante los derechos de tarifa, al censo reconocido en 24 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la Administracion por cuenta de la Hacienda.

9.ª Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al vecindario de todo el distrito municipal, sin perjuicio de que los habitantes en el extrarradio, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la poblacion, satisfagan el derecho minimo, según los artículos 6.º del Decreto y 7.º de la Instruccion.

10.ª Que los pueblos que vienen disfrutando, según el art. 13 del decreto, el derecho de exclusiva, que no les corresponda con arreglo al censo de 24 de Mayo de 1857, quedan privados de este derecho en el acto del desahucio en consecuencia de la disposicion 8.ª que antecede y de lo prevenido en el art. 2.º

del Real decreto de 30 de Setiembre del año próximo pasado, aprobando dicho censo.

11.ª Se halla V. S. en el caso de pedir el desahucio del cupo de todo pueblo, que no estando en carretera general, pueda establecer la exclusiva según el censo de 24 de Mayo de 1857 y no hubiese podido usar de este medio, mediante tener reputado antes un vecindario mayor del requerido al efecto por el art. 13 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

12.ª En las conferencias por desahucios que hubiese promovido esa Administracion, no puede en manera alguna hacerse ni admitirse ofrecimiento menor del importe del cupo desahuciado.

13.ª Solo los pueblos con derecho á la exclusiva lo tienen, según el artículo 252, referente á los dos que le anteceden, según dudas resueltas de Real orden, á reclamar el encabezamiento por el precio ó tipo de una subasta, siempre que lo verifiquen dentro del término que dicho artículo establece.

14.ª Deberá V. S. hacer comprender en las conferencias y subastas:

1.º Que practicados los aforos en casos de arriendo ó de administracion, por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que cesen en 31 de Diciembre del año actual en la recaucion, son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en 1860.

2.º Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del Subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa sin ulterior intervencion por el aguardiente que introduzcan según el artículo 110 de la Instruccion; y que, si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos según los grados en que la especie haya de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso que, respecto á las adulteraciones, dispone el artículo 152 de la Instruccion.

3.º Y que si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adenan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el artículo 45 de la Instruccion; pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y artículo citados, se priva á las Municipalidades y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas.

Estas aclaraciones para los contratos desde 1.º de Enero próximo venidero, no alteran ni dan lugar á reclamaciones por la práctica y órdenes que en los actuales rijan en cada localidad.

15.ª El día 1.º de Julio próximo venidero remitirá V. S. á esta Direccion las cuatro relaciones que expresan los adjuntos modelos.

16.ª Para evitar las dudas que vienen

ocurriendo en cuanto al cumplimiento del artículo 184 de la Instrucción, se tendrá presente:

1.º Que corresponde á la Direccion aprobar los nuevos encabezamientos que excedan de 5,000 rs. así como los que, excediendo hoy de esta cantidad, no lleguen á la misma en 1860.

2.º Que sola y únicamente deben someterse á la aprobacion de los Señores Gobernadores aquellos encabezamientos que en este año ni para el venidero excedan de 5,000 rs.

17. Antes del 15 de Agosto procurará V. S. tener celebradas las primeras conferencias y remesados á esta Direccion los expedientes de mayor cuantía, en debida forma arreglados é instruidos, y acompañados de una nota que presente por pueblos las diferencias en mas ó menos obtenidas con relacion á las ofertas de los Ayuntamientos y pedidos de esa Administracion en los desahucios respectivos, proponiendo acerca de cada caso si conviene la aceptacion, nueva conferencia, arriendo ó administracion por cuenta de la Hacienda.

Procurará V. S. que, empleándose al efecto horas extraordinarias, se prepare y desempeñe este servicio hasta su definitiva conclusion con todo el celo y actividad que su importancia y especial naturaleza requieren.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos que intenten presentar el desahucio sobre su contribucion de consumos para el próximo

año, procuren llenar todas las formalidades prevenidas en la preinserta orden, pues de no verificarlo así quedarán, nullos, sin efecto ni valor alguno los expedientes instruidos al efecto trascurrido que sea el 30 de Junio próximo venidero. Logroño 17 de Mayo de 1859.—P. S., Ramon Zapata

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 8 del corriente inserta en el Boletin oficial de la Provincia núm. 53, del miércoles 4 del actual, de las fincas rústicas de la situacion y procedencia que espresa la relacion que también se estampará al pié de este anuncio, se procederá á la 2.ª bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales del pueblo de Entrena, que es donde radican las fincas ante el Alcalde del mismo, Procurador Sindico y Escribano ó Fiel de fechos el dia 29 de actual y hora de las 10 de su mañana admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor, quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia sin cuyo requisito no tendrá validez.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa á cada uno de los arrendatarios actuales en la

relacion de las fincas que acompaña á este pliego, que es la señalada con arreglo á Instrucción por la renta que ha producido en especie reducida esta á metálico al precio medio de 37 rs. 92 céntimos que es el que ha tenido la misma en el partido de esta Capital segun quinquenio, deducida la sesta parte del de la primera.

3.ª Además del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios, ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

5.ª El arriendo será por tiempo de tres años á contar desde el 15 de Agosto próximo de 1859, hasta igual dia de 1862.

6.ª Si las fincas se enagenasen después de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de cada localidad.

7.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente

imprevisto.

8.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados y que se espresarán en la condicion 10.ª quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido de hecho el contrato, y se procederá á nueva subasta en quiebra.

9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, el del papel que se invierta en el espediente y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

10.ª Los arrendatarios entregarán en la Administracion principal, el importe de los arriendos á su vencimiento con arreglo á lo estipulado en la condicion 5.ª presentando un fiador de conocido arraigo el cual firmará en concepto de tal la diligencia de subasta. Estos se entenderá en el caso de que dichos arrendatarios no prefieran pagar el importe adelantado de la renta de un año.

11.ª Quedan también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbres de los pueblos y provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Logroño 16 de Mayo de 1859.—Ramon Garcia Timoner.

RELACION DE LAS FINCAS.

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Su situacion.	PROCEDENCIA.	CABIDA.		Renta anual que produce.	Tipo por el que se saca á subasta.	Nombre del actual arrendatario.
				fs.	cls.			
2	Una heredad.	Camino de Sorzano	Religiosas de Sta. Clara de Entrena.	2				
id.	Otra.	Encina la Dehesa.	Id.	2				
id.	Otra.	Carrascalejo.	Id.	2				
id.	Otra.	Pajares.	Id.	1				
id.	Otra.	Rio la Llana.	Id.	4		132,36	440,30	Pedro Corral.
id.	Otra.	Poyalva.	Id.	2				
id.	Otra.	Tras las Heras.	Id.	1				
id.	Otra.	San Sebastian.	Id.	1				
3	Otra.	Viamonte.	Id.	4				
id.	Otra.	Prado.	Id.	6				
id.	Otra.	Noceda.	Id.	1		196	163,34	José Ubis.
id.	Otra.	Camino de Sorzano	Id.	1				
id.	Otra.	Valondo.	Id.	14				
4	Otra.		Id.			2 4	24,17	Manuel Barriobero.
5	Otra.	Santornil.	Id.	1		6	47,40	José Ubis.
id.	Otra.	Cruz de Miranda	Id.	2		6		
6	Otra.	La Canal.	Id.	8				
id.	Otra.	Viamonte.	Id.	4		6 8	244	Pedro Corral.
id.	Otra.	Mesilla.	Id.	2				
id.	Otra.	Carrascalejo.	Id.	1				
7	Otra.	Poyalva.	Id.	2		8	24,07	Tomás Barriobero.
id.	Otra.	Blagellos.	Id.	1				
8	Otra.	Rio Layasa.	Id.	1		6	39,50	Bartolomé Balda.
id.	Otra.	Broque.	Id.	1				
9	Otra.	Noceda.	Id.	5				
id.	Otra.	Cruz de Miranda.	Id.	1				
id.	Otra.	Santornil.	Id.	1				
id.	Otra.	Poyalva.	Id.	1				
id.	Otra.	La Hoya.	Id.	1				
id.	Otra.	Las Hoyas.	Id.	2		4	126,40	Lázaro Corral.
id.	Otra.	Cosea.	Id.	1				
id.	Otra.	Selo.	Id.	1				
id.	Otra.	Piedrahita.	Id.	10				
id.	Otra.	Id.	Id.	10				
id.	Otra.	Cabezo.	Id.	6				
10	Otra.	Arroyales.	Id.	4		6		
id.	Otra.	Cerro las Riveras.	Id.	1		2 10	89,54	Florencio Izquierdo.
id.	Otra.	Nevera.	Id.	1				
id.	Otra.	Senda de Lardero.	Id.	1				

id.	Una heredad.	Las Hoyas.	Religiosas de Sta. Clara de Entrena.							
id.	Otra.	Id.	Id.	2						
id.	Otra.	Id.	Id.	9						
id.	Otra.	Encinal.	Id.	9						
id.	Otra.	El Barrio	Id.	2	2	6	79,	Anselmo Zorrolaza.		
id.	Otra.	Hera Alta.	Id.	2						
id.	Otra.	Piedrahita.	Id.	6						
id.	Otra.	Rio Daroca.	Id.	2						
id.	Otra.	Hombria.	Id.	10						
id.	Otra.	Rio Layasa.	Id.	4						
id.	Otra.	Debajo rio antiguo	Id.	4	40		346,	José Rodriguez.		
id.	Otra.	La Mora.	Id.	6						
id.	Otra.	Parte Palacio.	Id.	6						
id.	Otra.	Cabero.	Id.	4	6					
id.	Otra.	Id.	Id.	4						
id.	Otra.	Carrascalejo.	Id.	1						
id.	Otra.	Rio medrano.	Id.	3	4	6	142,20	Modesta Aragon.		
id.	Otra.	Palomar.	Id.	1						
id.	Otra.	Cubello.	Id.	1	6					
id.	Otra.	Id.	Id.	2						
id.	Otra.	Velilla.	Id.	6						
id.	Otra.	Valredonda.	Id.	6						
id.	Otra.	La Hoya.	Id.	1	6		110,60	Tomasa Castro y consortes.		
id.	Otra.	Carralberite.	Id.	2	3	6				
id.	Otra.	La Hoya.	Id.	4						
id.	Otra.	Rio antiguo.	Id.	1	6		47,40	Fermin Barriobero.		
id.	Otra.	Mesilla.	Id.	2						
id.	Otra.	Las Riveras.	Id.	1	6					
id.	Otra.	Rio Medrano.	Id.	2						
id.	Otra.	La Hoya.	Id.	1	8					
id.	Otra.	Pedrosa.	Id.	1	6	2	65,84	José Aragon.		
id.	Otra.	Rio antiguo.	Id.	3						
id.	Otra.	Camino la Dehesa.	Id.	2	2					
id.	Otra.	El Cristo.	Id.	2						
id.	Otra.	Blaquillos.	Id.	5	4	6	47,40	Prudencio Bastida.		
id.	Otra.	Velilla.	Id.	10						
id.	Otra.	La Hoya.	Id.	8						
id.	Otra.	Poyalva.	Id.	4						
id.	Otra.	Id	Id.	1	3	4	2	406,65	Esteban Ulecia.	
id.	Otra.	Rio antiguo.	Id.	1	6					
9251	Otra.	Parte Palacio.	Id.	3						
9252	Otra.	Planquillos.	Id.	8						
9253	Otra.	Id.	Id.	3			31,60	Fausto Ortuño.		
9254	Otra.	Hombria	Id.	2						
9255	Otra.	Prado buey.	Id.	5			7,90	Tomás Daroca.		
9256	Otra.	Velilla.	Id.	6						
9257	Otra.	Valredonda.	Id.	2						
9258	Otra.	La Hoya.	Id.	1	6	1	9	55,30	Gregorio Barriobero.	
9259	Otra.	El Cristo.	Id.	1						
9260	Otra.	Lavadero.	Id.	4	40					
9261	Otra.	Canavieja.	Id.	5		2		63,20	Mateo Rodriguez.	
9262	Otra.	Rio antiguo.	Cabildo Eclesiástico de Entrena.	1			5	2	14,48	Felix Barriobero y Mayoral.
9263	Otra.	San Lázaro.	Id.	1	6					
9264	Otra.	El Cerrado.	Id.	1		4	3		39,50	Juana Barriobero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo proveerse la plaza de Arquitecto que ha de establecerse en esta provincia, segun lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre del año anterior, se anuncia con objeto de que los aspirantes que se hallen adornados con los requisitos que el mismo previene, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente. Soria 14 de Mayo de 1859. =Luciano Quiñones de Leon.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba, cuya dotacion consiste en cuatrocientos reales vn. anuales, pagados

por trimestres vencidos de los fondos municipales: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias desde la fecha del periódico oficial en que se inserte este anuncio. Torremontalvo 17 de Mayo de 1859. =El Presidente, Vicente Barrasa. =Secretario interino, Anastasio Paris.

El Ayuntamiento de esta villa ha establecido una feria anual en los dias 24 y 25 de Junio, la cual tubo, ya lugar en el año último con bastante concurrencia, y lo anuncia al público para su conocimiento,

Belorado 18 de Mayo de 1859. =El Alcalde, José Busto.

Parte no oficial.

FUEGOS ARTIFICIALES.

Eusebio Gamarra, ha establecido su taller de Pirotecnia en esta Capital, y su calle de San Juan, número 45, en donde se elabora toda clase de ruedas y piezas de artificio con el mayor gusto, y á precios muy módicos. Los de los cohetes voladores, son los siguientes: los de un tiro 4 y medio rs. docena, los de dos 6 y medio, los de tres 8 y medio, con colores 10, los de seis tiros 19, y los de doce 50.

«Continúa en la Ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en La Ferté-Sous-Jouarre; á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas, de piedra maciza en vez de tener como las demas, una gruesa capa de yeso.»